

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4090/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de febrero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“quiero presentar recurso de revisión ya que el ayuntamiento de puerto Vallarta me niega la información de licencias de construcción remitiendo de manera dolosa la solicitud a la DIRECCIÓN DE PADRON Y LICENCIAS CUANDO ES LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO QUIEN LAS EXPIDE...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4090/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4090/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000711.

2. Respuesta. El día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 011868.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4090/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4090/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2239/2021**, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe constancia. Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, se advirtió que el Sujeto Obligado, remitió constancias que entregó en la Oficialía de Partes de este Instituto, de las cuales visto su contenido se advierte que éstas contienen la inconformidad planteada por la parte recurrente, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al recurso de revisión 4090/2021 y se acordó con fecha del día 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, notificándose a las partes el día 20 veinte de ese mismo mes y año.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 12 doce de enero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través correo electrónico proporcionado, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	07/diciembre/2021
Surte efectos la notificación:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/diciembre/2021
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 140287321000711;

- b) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple correspondiente al oficio DPLPVR/302-A/2021, emitido por el Director de la Dirección de Padrón y Licencias.
- d) Copia simple correspondiente al requerimiento de información pública.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión.
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 140287321000711
- c) Copia simple de la impresión de pantalla de correo electrónico en la cual la parte recurrente presente su recurso de revisión.
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- e) Copia simple correspondiente al oficio DPLPVR/302-A/2021, emitido por el Director de la Dirección de Padrón y Licencias.
- f) Copia simple correspondiente al requerimiento de información pública.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Quiero saber si (...) tiene a su nombre licencias de construcción y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias...” (SIC)

Luego entonces, con fecha 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL, manifestando medularmente que lo siguiente:

“...Me veo imposibilitado jurídicamente a remitir la información solicitada, toda vez que dicha información no se genera en esta dependencia, sino que las facultades de esta dirección a mi cargo estriban en integrar el padrón de las actividades económicas que se desarrollen en establecimientos fijos, semifijos o ambulantes en el municipio, y de expedir las licencias y permisos para su lícito funcionamiento, en atención a lo que reza el numeral 134 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco (...)

Sin embargo, no omito que la información pudiera ser localizada en la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco...” (SIC)

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“quiero presentar recurso de revisión ya que el ayuntamiento de puerto Vallarta me niega la información de licencias de construcción remitiendo de manera dolosa la solicitud a la DIRECCIÓN DE PADRON Y LICENCIAS CUANDOES LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO QUIEN LAS EXPIDE.

Por lo que me niega mi derecho al acceso a la información, ojala que la imaginación que emplean para buscar la manera de NO dar la información la emplearan para cumplir la constitución y respetar mi derecho fundamental a saber.

Con esta nueva practica continua el gobierno de Puerto Vallarta su política de negar la información que se le solicita ya que tanto el ayuntamiento como sus opds siguen la mismas practicas solicito al órgano garante sancione al titular del sujeto obligado por sus multiples conductas permanente de negar el derecho humano al acceso a la información...” (SIC)

Luego entonces el recurrente presento un alcance al agravio presentado inicialmente, manifestando lo siguiente:

“me niega mi derecho al acceso a la información por de manera dolosa o negligente no agotar las gestiones para darme respuesta, por que a pesar que en su respuesta la dirección de padrón y licencias motivo y fundamento que no existencia de la documentación en su área, la unidad de transparencia no gestiono con las demás direcciones que otorgan licencias en el municipio, a pesar que en su respuesta la dirección de padrón y licencias le hace mención, por lo que de manera dolosa continua el ayuntamiento de puerto Vallarta con su política de opacidad y de continua violación sistemática de los derechos de los que habitamos, visitamos o nos interesamos por la ciudad portuaria...” (SIC)

El sujeto obligado remitió su informe de ley, señalando que la información requerida no fue solicitada de nuevo a las Unidades Administrativas para poder subsanar la queja generada por el peticionario, ya que la información entrega inicialmente cumple con los requerimientos y principios estipulados en la materia.

Consecuencia de lo anterior, se otorgó vista del informe de ley del sujeto obligado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo cual, al fenecer el término, se advierte que no remitió manifestación alguna.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto a los agravios planteados por la parte recurrente, referentes a que el sujeto obligado niega la información solicitada, ya que no agotó el procedimiento de búsqueda de la información, ya que si bien, el sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Padrón y Licencias y la misma manifestó no tener competencia para atender lo solicitado y a su vez fundó y motivó su dicho, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, debió agotar el procedimiento de búsqueda, requiriendo a las áreas que sean consideradas competentes en atender lo solicitado, y no limitarse a requerir la información a una sola dirección y más aún, cuando el área generadora a la que fue requerida la información, señaló la Dirección competente para conocer y resolver la solicitud.

Consecuencia de lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que agote el procedimiento de búsqueda de la información, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, en caso de que la información resulte inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique respuesta en la que entregue la totalidad de la información petitionada; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo ordenado por los artículos 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la

referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4090/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/CCN